

LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA

PUBLICADA EN EL REGISTRO
OFICIAL N°- 708 DEL 24
DE DICIEMBRE DE 1974

* LEY REFORMATORIA A LA LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL N°- 999 DEL 30 DE JULIO DE 1996



Secretaría Ejecutiva Nacional

LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA

- **ART. 1.-** Esta Ley ampara el ejercicio profesional de quienes posean título académico de arquitectos, conferido por las universidades o por cualquier otro instituto de educación superior del Ecuador, o lo hubieran obtenido en institutos análogos del extranjero y los revalidaren de conformidad con la Ley de Educación Superior.
- * ART. 2.- "Compete exclusivamente a los profesionales de la arquitectura:
- a) La formulación de los componentes físico-espaciales para los planes y políticas generales de desarrollo, así como de los planes y políticas sectoriales de vivienda, educación, salud, administración territorial, urbanismo y, en general, para todos aquellos en los que se incluyan aspectos físico-espaciales;
- **b)** La realización de estudios, programas, proyectos y diseños arquitectónicos, urbanísticos, de organización y fraccionamiento territorial, de paisajismo, de diseño interior de espacios arquitectónicos y la participación sectorial en estudios de impacto ambiental;
- c) La realización de estudios, programas, proyectos y diseños de obras de restauración, rehabilitación, renovación y adecuación de edificaciones y espacios urbanos;
- d) La dirección en la ejecución de obras arquitectónicas y urbanísticas, así como de las instituciones públicas y semipúblicas, como tales, o de sus departamentos, en cuanto su actividad se vincule con la profesión;
- **e)** La docencia, asesoría, supervisión y evaluación de obras en las áreas específicas de la Arquitectura y el Urbanismo, y la consultoría de conformidad con la Ley; y,
- **f)** La participación en concursos de proyectos y diseños de obras relacionadas específicamente con la profesión, ya sea como concursantes directos o jurados.

Además, podrán realizar cualquier otra actividad no específica que, por su naturaleza y objetivo, requiera de conocimientos profesionales de arquitectura y urbanismo, en especial las siguientes:

- a) Construcción, restauración, rehabilitación, renovación, adecuación y mantenimiento de obras urbanas tales como: paisajismo, plazas, parques, jardines, espacios públicos, áreas de circulación peatonal, en general, las áreas exteriores de las edificaciones y, de edificaciones para vivienda, educación, salud, deportes, recreación, cultura, turismo, agricultura, industria, comercio, administración, transporte, militares, polifuncionales, de culto y monumentos, en su parte arquitectónica; y, ejecución de diseño interior y decoración;
- **b)** Fiscalización, peritazgos avalúos y planificación de obras de arquitectura y urbanismo; y,
- c) Diseños relacionados con productos industriales, elementos y objetos de comunicación visual y sistemas constructivos relacionados con la arquitectura y urbanismo."
- **ART. 3.-** Las instituciones públicas o las empresas municipales que deban aprobar planos y más trabajos que correspondan a los arquitectos, no darán ningún trámite si no llevan la firma de éstos y no se presenta el comprobante de pago de la contribución a la que se refiere el Art. 31.
- **ART. 4.-** En las instituciones públicas, el desempeño de los cargos técnicos propios de la arquitectura corresponde a los arquitectos. La Dirección Nacional de Personal determinará los cargos que deban desempeñar de manera exclusiva o preferente los arquitectos.



Secretaría Ejecutiva Nacional

Las cátedras correspondientes a la técnica arquitectónica, en establecimientos de educación superior, serán ejercidas preferentemente por arquitectos.

- * ART. .- "En los contratos relacionados con el ámbito profesional de la arquitectura, que realicen las entidades públicas y privadas con personas jurídicas, se requerirá la intervención de un arquitecto, en calidad de representante técnico."
- **ART. 5.-** El Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador, entidad con personería jurídica, es el organismo profesional representativo de todos los arquitectos afiliados, con los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley, su reglamento y los estatutos.
- **ART.- 6.-** El Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador, estará integrado por los arquitectos afiliados a él y tendrá los siguientes organismos:
- a) La Asamblea General, que será la máxima autoridad;
- **b)** El Directorio Ejecutivo Nacional;
- c) Los Colegios Provinciales;
- **d)** Los Tribunales de Honor; y,
- e) Los demás que señalen sus estatutos.
- * ART. 7.- "La Asamblea General de Arquitectos estará integrada por:
- a) Los presidentes de los colegios provinciales legalmente constituidos;
- **b)** Los ex-presidentes nacionales; y,
- c) Delegados de los colegios provinciales legalmente constituidos, designados en las proporciones señaladas en la siguiente escala de miembros activos.

DESDE	HASTA	NUMERO DE DELEGADOS
10	100	1
101	<i>750</i>	2
<i>751</i>	<i>1500</i>	3
1501	<i>2250</i>	4
2251	3000	5
3001	<i>3750</i>	6
3751	4500	7
4501	<i>5250</i>	8
Más de 5250		9

ART. 8.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente dentro del primer trimestre de cada año, y, extraordinariamente cuando fuere convocada por el Presidente del Colegio Nacional por pedido del Directorio Ejecutivo Nacional o de dos Colegios Provinciales por lo menos.

La Asamblea tomará sus resoluciones por mayoría de votos de los delegados presentes.

ART. 9.- La Asamblea General elegirá su Presidente. El Presidente del Directorio Ejecutivo



Secretaría Ejecutiva Nacional

Nacional será elegido de entre los presidentes de los Colegios Provinciales. Al mismo tiempo, elegirá, de entre los mismos presidentes, los miembros principales y los respectivos suplentes que integrarán el Directorio Ejecutivo Nacional. El Presidente y los demás miembros del Directorio durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

La Asamblea General para realizar las elecciones, se regirá por lo que dispongan sus Estatutos.

ART. 10.- Son atribuciones y deberes del Directorio Ejecutivo Nacional:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley, los Estatutos y las resoluciones de la Asamblea General;
- **b)** Supervisar la marcha administrativa de los Colegios Provinciales;
- **c)** Elaborar el Código de Ética Profesional y el Reglamento interno, que serán aprobados por la Asamblea General;
- **d)** Dictaminar sobre los proyectos de Estatutos de los Colegios Provinciales, antes de su aprobación por el Ministerio de Educación Pública;
- e) Conocer, en segunda instancia, las decisiones de los Tribunales de Honor; y,
- f) Los demás que se establecieren en los Estatutos del Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador.
- * ART. 11.- "La sede del Colegio de Arquitectos del Ecuador radicará, durante el correspondiente período, en el Colegio Provincial al cual pertenezca el Presidente del Directorio Ejecutivo Nacional, quien será elegido por la Asamblea Nacional.

En Quito funcionará permanentemente la Secretaría Ejecutiva del Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador."

ART. 12.- Para constituir un Colegio Provincial, se requiere un mínimo de 10 profesionales de la misma rama, domiciliados en la provincia y en ejercicio de su profesión, el mismo que estará organizado y funcionará de acuerdo con el Reglamento.

Si los arquitectos no pudieren, por su número, constituir el Colegio Provincial, se afiliarán al de la provincia más cercana.

ART. 13.- En cada Colegio Provincial funcionará un Tribunal de Honor, integrado por tres arquitectos, miembros del colegio, seleccionados de entre quienes se encuentren en ejercicio de su profesión.

Cada miembro del Tribunal de Honor tendrá su respectivo suplente, designado al mismo tiempo, que deberá cumplir con los mismos requisitos del principal.

El desempeño de las funciones del miembro principal o suplente de los Tribunales de Honor es obligatorio y, en consecuencia, sólo podrán excusarse por impedimento debidamente comprobado, de acuerdo a los estatutos del Colegio Nacional de Arquitectos.

- **ART. 14.-** Corresponde a los Tribunales de Honor conocer y juzgar, en primera instancia, la conducta del arquitecto afiliado, en el ejercicio de su profesión.
- **ART. 15.-** Los Tribunales de Honor tendrán jurisdicción provincial y resolverán, verbal y sumariamente, por denuncia escrita, sobre los siguientes aspectos:



Secretaría Ejecutiva Nacional

- a) Faltas cometidas por el Arquitecto en las labores que se le hubieren encargado;
- **b)** Negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones; y,
- c) Incumplimiento de la Ley, los Estatutos o el Código de Ética Profesional.
- **ART. 16.-** Sin perjuicio de las acciones penales, a que hubieren lugar, los Tribunales de Honor, impondrán las siguientes sanciones, de acuerdo con la gravedad de la infracción:
- **1.** Amonestación privada por escrito;
- 2. Multa de mil a cinco mil sucres;
- 3. Expulsión temporal o definitiva del colegio; y,
- **4.** Censura pública de la conducta del profesional.

De haber sentencia condenatoria ejecutoriada, por delitos concernientes al ejercicio de la profesión del arquitecto, se suspenderán los derechos del profesional afiliado por tiempo igual al de la condena y si la pena fuere de suspensión definitiva del ejercicio profesional conllevará la expulsión del Colegio.

- **ART. 17.-** De las resoluciones de los Tribunales de Honor, se podrá apelar para ante el Directorio Ejecutivo Nacional dentro del termino de tres días de notificada la resolución a las partes.
- **ART. 18.-** Si la denuncia presentada por un arquitecto afiliado luego del trámite correspondiente en el Tribunal de Honor fuere rechazada por éste, por considerarla falsa o calumniosa, el propio Tribunal impondrá al denunciante el máximo de la multa prevista en el numeral 2°- del Art. 16 sin perjuicio de las acciones penales que corresponda ejercer al denunciado.

ART. 19.- Son derechos del arquitecto afiliado:

- a) Reclamar la intervención de los órganos del Colegio Nacional de Arquitectos en defensa de sus intereses incluso para la recuperación de su cargo si hubiere sido despedido ilegalmente;
- **b)** Elegir y ser elegido para los cargos directivos de los Colegios Nacional y Provincial, Directorio Ejecutivo Nacional, Tribunal de Honor y para el desempeño de funciones o integración de delegaciones dentro y fuera del país;
- c) Comparecer ante el Tribunal de Honor en calidad de acusador; y,
- d) Los demás que se determinen en los Estatutos y Reglamentos.

ART. 20.- Son obligaciones del arquitecto afiliado:

- a) Cumplir con los preceptos legales, estatutarios y reglamentarios; y,
- **b)** Contribuir a la superación de la profesión, ejerciéndola con corrección y sujeción al Código de Ética Profesional.
- **ART. 21.-** Los arquitectos que, por no desempeñar cargos sujetos al Régimen del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no se encontraren afiliados a él, podrán afiliarse voluntariamente, cumpliendo con los reglamentos del IESS.



Secretaría Ejecutiva Nacional

ART. 22.- En los organismos del Estado y más entidades de derecho público, el sueldo de los arquitectos que desempeñen cargos o funciones concernientes a su profesión, se regulará de acuerdo con la Ley.

En cuanto a los sueldos en el sector privado, se estará a lo que fije el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, previo dictamen de la Comisión Nacional de Salarios.

Los honorarios de los arquitectos en libre ejercicio de su profesión, serán fijados de acuerdo a los correspondientes aranceles.

- **ART. 23.-** En los concursos públicos o privados de anteproyectos de estudios arquitectónicos, únicamente podrán intervenir los arquitectos o las empresas a los que éstos pertenezcan, en cuyo caso, dichos arquitectos firmarán los documentos correspondientes.
- * ART. 24.- "Para el ejercicio de la profesión de arquitecto se requerirá únicamente el estar afiliado a uno de los colegios provinciales, que le conferirá la respectiva licencia profesional al mismo tiempo en que se acepta su afiliación."
- **ART. 25.-** Son fondos del Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador y de los Colegios Provinciales:
- a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados;
- **b)** El producto de las multas que tengan derecho a percibir de acuerdo con la Ley y los Reglamentos;
- c) Las asignaciones que recibieren del Estado, y demás entidades públicas o privadas;
- d) El producto que obtuvieren de sus bienes y de las publicaciones que efectuaren; y,
- **e)** Los legados y donaciones que serán recibidos con beneficio de inventario y más ingresos que percibieren por cualquier concepto.
- **ART. 26.-** Los fondos del Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador y de los Colegios Provinciales, se distribuirán de acuerdo con el Reglamento.
- **ART. 27.-** Los Arquitectos no podrán autorizar con su firma las producciones intelectuales propias de su profesión que no hubieren efectuado personalmente, y, en caso de habérselas hecho con el auxilio de otra persona bajo su dirección técnica, deberán hacer constar el nombre de esa persona, en el correspondiente documento.
- **ART. 28.-** Las producciones intelectuales del arquitecto están protegidas por la Ley, pero la cancelación de los Honorarios del Arquitecto, por parte de quien ordenó un trabajo, le confieren a éste el derecho de utilizarlas en los fines para los que fueron elaborados, y, al mismo tiempo, vedan al arquitecto o a quien ordenó el trabajo, utilizarlas en otras obras.
- **ART. 29.-** Las empresas nacionales o extranjeras, así como los consorcios de las empresas nacionales, y los de empresas nacionales y extranjeras que se formaren para la ejecución de trabajos de arquitectura deberán tener obligatoriamente, para la realización de dichos trabajos, un personal de arquitectos nacionales no menor del ochenta por ciento del total de arquitectos empleados en el proyecto, hasta el año décimo de su establecimiento en el país, y a partir del undécimo año, deberán incrementar el porcentaje de arquitectos nacionales en un cuatro por ciento por año, hasta completar el noventa y seis por ciento. En caso de que no hubiere en el país arquitectos nacionales especializados en la labor que efectúen esas empresas o consorcios, éstas quedan obligadas a emplear arquitectos nacionales para su capacitación en ese campo de especialidad, de acuerdo con los Reglamentos.



Secretaría Ejecutiva Nacional

- **ART. 30.-** Las empresas que no dieren cumplimiento con lo indicado en el artículo anterior, serán sancionadas con multa de cinco mil a cincuenta mil sucres, que será impuesta por el competente Juez de lo Civil, a pedido del Colegio de Arquitectos respectivo. Si la empresa sancionada reincidiere en mantener éste incumplimiento, se le impondrá el doble de la multa en caso de que dentro de diez días de recibida la exigencia no modificare su actitud; y así sucesivamente, cada diez días, en forma acumulativa.
- * ART. 31.- "Los Arquitectos que realicen bajo su responsabilidad actividades de planificación o ejecución de obras arquitectónicas y las empresas contratistas que realicen estudios o construcciones bajo la responsabilidad de un arquitecto, contribuirán, en beneficio del Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador, con el uno por mil calculado sobre el monto total de la obra.

En los contratos celebrados por el sector público, el monto de la contribución establecida en éste artículo en ningún caso excederá de *"el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo vital general vigente"* en total y por cada contrato.

Esta contribución será distribuida entre los Colegios Provinciales, de acuerdo con el Reglamento.

- **ART. 32.-** Los Arquitectos que desempeñaren funciones o estuvieren empleados en Instituciones Públicas o Privadas no podrán intervenir ni directa ni indirectamente, en concursos de ofertas, licitaciones o concursos de anteproyectos que fueren convocados por dichas instituciones.
- **ART. 33.-** Los Arquitectos, para efectos de registro y censo inscribirán su título en el Ministerio de Educación Pública, por medio de un listado que será enviado por el respectivo Colegio.
- **ART. 34.-** Los profesionales extranjeros, para poder ejercer su profesión en el país, deberán cumplir los siguientes requisitos:
- a) Revalidar su título en cualquiera de las Facultades o Escuelas de Arquitectura de los Institutos de Educación Superior del País, reconocidos así por la Ley.
- **b)** Presentar la correspondiente visa de inmigración en el país; y,
- c) Obtener licencia profesional en el Colegio de Arquitectos conforme al Reglamento respectivo.
- **ART. 35.-** Los Arquitectos extranjeros que sean contratados temporalmente por empresas o instituciones del Estado, de servicio público o privado, sólo podrán efectuar labores de asesoría, supervisión o capacitación, siempre que las necesidades para ello sea suficientemente comprobada por la Junta Nacional de Planificación.

El personal extranjero contratado deberá obtener licencia temporal del respectivo Colegio Provincial.

Cuando el profesional al que se hace referencia en el inciso anterior, tenga que permanecer más de seis meses en el país deberá afiliarse al correspondiente Colegio Provincial.

DISPOSICIONES GENERALES

- **ART. 36.-** Los Arquitectos, para el ejercicio de su profesión, deberán afiliarse y registrar la inscripción de su título en uno de los Colegios Provinciales de Arquitectos, los que registrarán obligatoriamente, bajo pena de destitución del funcionario que se opusiere sin causa justa. La inscripción del título en un Colegio Provincial dará derecho para el ejercicio de la profesión en toda la República.
- **ART. 37.-** Los profesionales indicados en ésta Ley que desempeñen funciones públicas, fiscales, municipales y provinciales o cargos y representaciones en entidades autónomas o privadas que se



Secretaría Ejecutiva Nacional

financien en todo o en parte con fondos públicos, no podrán ejercer con fines de lucro otras actividades profesionales, comerciales, o indirectamente vinculadas con las instituciones en las que desempeñen esos cargos o representaciones. Tampoco podrán contratar con ellas, aunque se hubieren separado de las mismas, la realización de las obras en cuya planificación o proyección hubieren intervenido.

- * ART. 38.- "En la contratación de arquitectos mediante invitación directa, concursos privados o públicos, de consultorías o cualquiera otra forma contractual legalmente establecida, los honorarios profesionales mínimos se pagarán de conformidad con el reglamento Nacional de Aranceles vigente."
- **ART. 39.-** Ningún arquitecto afiliado podrá ser separado del cargo que desempeña como tal profesional en una institución de derecho público o de derecho privado, sino de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa o en el Código del Trabajo, en su caso. Si se contraviniera a este precepto, el arquitecto será indemnizado conforme a dichas Leyes.
- **ART. 40.-** Los arquitectos que durante el ejercicio del cargo o función en una institución de derecho público obtuvieren una beca para estudios profesionales en el exterior, gozarán de sus correspondientes remuneraciones hasta por un año, siempre que hubieren cumplido cinco años de servicio a la misma institución. Si los estudios los realizaren por su cuenta, gozarán de remuneraciones hasta por seis meses.

Exceptúense los arquitectos que estén comprendidos en la carrera administrativa.

- **ART. 41.-** Al suscitarse controversias entre el arquitecto y su cliente, por pago de honorarios, el competente Juez de lo Civil tramitará aquellos en juicio verbal sumario.
- **ART. 42.-** Las recaudaciones del valor del uno por mil y las demás establecidas en ésta Ley, se reclamarán en juicio verbal sumario, ante los correspondientes jueces de lo civil.
- **ART. 43.-** No podrá existir otra entidad de arquitectos con fines similares a los establecidos en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- * **PRIMERA.-** "El Presidente de la República, dentro del correspondiente plazo constitucional, dictará el reglamento de esta Ley. Hasta tanto, regirán las disposiciones reglamentarias vigentes, en cuanto no se opongan a sus disposiciones."
- **SEGUNDA.-** Los graduados de Ingeniería Civil hasta el 18 de Octubre de 1966 podrán realizar actividades relativas a la Arquitectura, con excepción de las siguientes:
- a) Participar en concursos públicos de anteproyectos arquitectónicos; y,
- **b)** Elaborar estudios arquitectónicos y urbanísticos para instituciones oficiales.
- **ART. 44.-** Derógase el Decreto No. 1229 de 10 de Octubre de 1966 publicado en el Registro Oficial No. 142 de 18 de los mismos mes y año que contiene la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería y la Arquitectura.
- **ART. 45.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución se encarga a todos los Señores Ministros Secretarios de Estado.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de Diciembre de 1974.

f.) General Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República.- f.) Calm. Alfredo Poveda B., Ministro de Gobierno.- f.) Dr. Antonio José Lucio Paredes, Ministro de Relaciones Exteriores.- f.) Gral. Guillermo



Secretaría Ejecutiva Nacional

Durán A., Ministro de Educación Pública.- f.) Coronel René Puma Velasco, Ministro de Obras Públicas.- f.) Cap. Frgta. Ethiel Rodríguez, Ministro de Recursos Naturales y Energéticos, Encargado.- f.) Gral. (r) Marco Almeida J., Ministro de Defensa Nacional.- f.) Dr. Ramiro Larrea S., Ministro de Trabajo y Bienestar Social.- f.) Econ. Jaime Moncayo García, Ministro de Finanzas.- f.) Gral. Raúl Cabrera S., Ministro de Agricultura y Ganadería.- f.) Crnel. Av. Dr. Raúl Maldonado M., Ministro de Salud Pública.- f.) Crnel. Richelieu Levoyer, Ministro de Industrias, Comercio e Integración, Encargado.

Es copia.- Lo Certifico:

- f.) General Carlos Aguirre Asanza, Secretario General de la Administración Pública.
- * **ARTICULO FINAL:** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

f.) Doctor Fabián Alarcón Rivera, Presidente del Congreso Nacional.- f.) Doctor J. Fabrizzio Brito Morán, Secretario General.-

Palacio Nacional, en Quito, a veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis. Promúlguese.-

f.) Sixto A. Durán-Ballén C., Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Juan Aquirre Espinosa, Secretario General de la Administración Pública.